Machine Translated by Google

IAI 48/2019

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con una reclamación presentada por un concejal contra uno Ayuntamiento por la denegación de acceso a diversa información municipal

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada por un concejal contra el Ayuntamiento (...) por denegación de acceso a diversa información municipal.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 13 de agosto de 2019, la persona reclamante, que es concejal del Grupo municipal (...) en el Ayuntamiento (...), presentó dos instancias en las que solicitaba revisar, respectivamente, " los registros de ingresos y gastos, y las facturas correspondientes a los últimos años" y "el padrón de habitantes del municipio (...) del último año".

2. En fechas 22, 27 y 29 de agosto de 2019, el concejal, por medio de las correspondientes instancias, reitera la solicitud de información efectuada en fecha 13 de agosto de 2019, dada la falta de respuesta por parte del consistorio.

3. En fecha 30 de agosto de 2019, el concejal presentó una instancia en la que solicitaba revisar "el expediente de la aprobación del padrón correspondiente a la tasa de recogida de la basura correspondiente al 1er semestre de 2019".

4. En fecha 5 de septiembre de 2019, el Alcalde de la Alcaldía (...) emitió el Decreto de alcaldía núm. 83/2019 otorgando el acceso del concejal al "expediente de la aprobación del padrón correspondiente a la tasa de recogida de la basura correspondiente al 1r semestre de 2019".

5. En fecha 10 de septiembre de 2019, el concejal presentó dos instancias en las que solicitaba, respectivamente, que se le informara sobre "la existencia de algún convenio con (...), referente a la cesión del rocódromo" y que se le entregara "la relación de puestos de trabajo aprobado por el Ayuntamiento (...) y las funciones que cada trabajador debe desarrollar".

6. En fecha 12 de septiembre de 2019, el concejal presentó siete instancias en las que solicitaba:

a) "Cuántas horas debe realizar actualmente, durante la semana, cada trabajador del Ayuntamiento, indistintamente de si es funcionario, indefinido o temporal" y "cuál es el horario" de estos trabajadores "distribuido por los días de la semana".

Traducción Automática

Machine Translated by Google

b) “Revisar (y obtener copia) el expediente correspondiente al último padrón de las tasas de agua de ensulfar” y “la fecha” en que se aprobó por la Junta de Gobierno Local.

c) “Revisar (y obtener copia) el expediente correspondiente al último padrón de consumo de agua potable (...) correspondiente al segundo trimestre de 2019, relacionado por calles, nombres y consumos”, “la fecha” en que se aprobó por la Junta de Gobierno Local y "una relación de todos los contadores que gozan de la exención o bonificación de la tasa del canon del agua".

d) “Copia de los datos del último padrón de las tasas de vado”, “la fecha” en la que se aprobó por la Junta de Gobierno Local e información sobre “si todos los vecinos que han solicitado el vado están al corriente de pago de la citada tasa”.

e) “Revisar (y obtener copia) el expediente correspondiente al último padrón del alcantarillado (...) correspondiente al segundo trimestre de 2019, relacionado por calles, nombres y consumos” y “la fecha” en la que se aprobó por la Junta de Gobierno Local.

f) "Revisar (y obtener copia) el expediente correspondiente al último padrón de las tasas de conservación del cementerio" y "la fecha" en que se aprobó por la Junta de Gobierno Local.

g) “Copia de los documentos correspondientes a los siguientes registros:

- De entrada:

Riego. entrada núm. 3 de 08/01/19.
Riego. entrada núm. 492 de 09/10/17.
Riego. entrada núm. 203 de 24/04/2017.
Riego. entrada núm. 249 de 11/05/17 (Con su correspondiente respuesta).

- De salida:

Riego. salida núm. 435 de 16/10/17.
Riego. salida núm. 13 de 11/01/19.”

7. En fecha 13 de septiembre de 2019, el concejal presentó una instancia en la que recuerda que “el expediente relativo al padrón de la tasa de recogida de la basura” entregado en fecha 12 de septiembre de 2019 para su revisión no se encontraba cumplido, por lo que solicitaba nuevamente su entrega.

8. En fecha 16 de septiembre de 2019, el concejal presentó una instancia en la que solicitaba “el registro de Decretos de Alcaldía, y copia de aquellos, que una vez revisado, sean de mi interés”.

9. En fecha 17 de septiembre de 2019, el Alcalde de la Alcaldía (...) emitió el Decreto de alcaldía núm. 88/2019 denegando el acceso a la información relacionada en los puntos 5, 6, 7 y 8 anteriores, al considerar que el concejal está haciendo un uso abusivo del derecho a la información y, específicamente en relación con la información sobre los distintos padrones fiscales, por tratarse de información de naturaleza tributaria.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

10. En fecha 4 de octubre de 2019, el concejal presentó ante la GAIP la reclamación 637/2019 contra el Ayuntamiento (...), por la denegación de acceso a los diferentes padrones fiscales aprobados por la Junta de Gobierno Local , los cuales considera necesarios para el correcto desarrollo de su labor como concejal del Ayuntamiento.

11. En fecha 14 de octubre de 2019, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada por el concejal del Ayuntamiento.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD), de aplicación desde el día 25 de mayo de 2018 (artículo 99), define sus datos personales como "toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona" (artículo 4.1) RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre , de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

El artículo 4.2) del RGPD considera "tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación , adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción."

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en este sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si "es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento".

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que "las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad , organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento."

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La disposición adicional primera, apartado segundo, de esta Ley establece que "el acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. "

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante tiene la condición de concejal, lo que hace que sean de aplicación las disposiciones que establece la legislación de régimen local, fundamentalmente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LRBRL) y el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley municipal y de régimen local de Cataluña (TRLMRLC), en lo que se refiere al acceso de los concejales

Esto sin perjuicio de que al concejal reclamante se le tenga que reconocer como mínimo las mismas garantías en cuanto al acceso a la información -incluyendo la posibilidad de interponer reclamación ante la GAIP- que al resto de ciudadanos que no tengan ésta condición de cargo electo, dada la aplicación supletoria de la LTC (DA1a. apartado 2).

III

Como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores (entre otras, los informes IAI 34/2017, IAI 45/2017, IAI 23/2018, IAI 24/2018 o IAI 2/2019, que se pueden consultar en la web

Traducción Automática

Machine Translated by Google

http://apdcat.gencat.cat), la legislación de régimen local (artículo 77 LRBRL y artículo 164.1 TRLMRLC) reconoce un derecho de acceso a todos los cargos electos, independientemente de que se encuentren en el equipo de gobierno o bien en la oposición, a la información de la que disponga su corporación local y que pueda resultar necesaria para el ejercicio de las funciones que les corresponden.

Así, el artículo 77.1 de la LRBRL establece que "todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obran en poder de los servicios de la Corporación y resultan precisos para el desarrollo de su función".

En el mismo sentido se pronuncia el TRLMRLC, al disponer, en su artículo 164.1, que "todos los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a obtener (...) todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación y son necesarios para el desarrollo de su función."

El derecho a obtener todos los antecedentes, datos o informaciones que están en poder de los servicios de la corporación local y necesarios para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con jurisprudencia reiterada al respecto (SSTS 27 de septiembre de 2002 , 15 de junio de 2009, entre otros), forma parte del derecho fundamental a la participación política consagrado al artículo 23.1 de la Constitución Española, según el cual "los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal."

Debe tenerse en cuenta que los cargos electos participan de una actuación pública que se manifiesta en una amplia gama de asuntos concretos, como el derecho a la fiscalización de las actuaciones de la corporación, el control, análisis, estudio e información de los antecedentes necesarios , que tengan los servicios del Ayuntamiento, para su labor de control y para documentarse a efectos de adoptar decisiones en el futuro (entre otros, STS de 29 de marzo de 2006).

Ahora bien, esto no significa que ese derecho de los concejales sea un derecho absoluto. Si entra en conflicto con otros derechos habrá que realizar una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

Así lo ha venido a reconocer la propia legislación de régimen local. El citado artículo 164 del TRLMRLC, al regular las condiciones del ejercicio del derecho de acceso a información municipal por los miembros de las corporaciones (apartados 2 y 3), establece, como posible fundamento para denegar motivadamente la solicitud de información, que "el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o en la propia imagen (apartado 3, letra a)), pero obviamente el acceso también podría denegarse cuando puedan verse afectados otros derechos fundamentales como el derecho a la protección de datos de carácter personal (artículo 18.4 CE).

Dado que el ejercicio del derecho de acceso del concejal podría comportar una limitación del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, será necesario determinar si se trata de una limitación proporcionada, dado que, según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, la limitación de derechos fundamentales sólo puede producirse de forma proporcionada (SSTC 11/1981, 57/1994, 66/1995, 11/2006, 206/2007, entre otros).

Hay que examinar pues las circunstancias y los términos de las solicitudes que ha presentado el concejal al Ayuntamiento, la finalidad pretendida, las posibles personas afectadas y, especialmente, si

Traducción Automática

Machine Translated by Google

existen datos de carácter personal y si esta información es necesaria para alcanzar dicha finalidad o requiere una especial protección.

IV

Tal y como se desprende de los antecedentes de este informe, la persona reclamante ha presentado diversas instancias en el Ayuntamiento solicitando acceder a diversa información municipal. En concreto:

a) Los estados de ingresos y gastos, con las facturas correspondientes de los últimos años. b) El Padrón Municipal de Habitantes del último año. c) El convenio (...) sobre cesión del rocódromo. d) La relación de puestos de trabajo del Ayuntamiento, con indicación de las tareas encomendadas.
e) La jornada y el horario de los trabajadores públicos municipales. f) Los expedientes relativos a la aprobación del padrón de las tasas municipales de recogida de basura, agua de ensulfamiento, consumo de agua potable, vado, alcantarillado y cementerio. g) Determinados documentos del Registro de entrada y salida. h) El registro de los Decretos de Alcaldía y copia de aquellos que sean de su interés.

Sin embargo, el objeto de la reclamación presentada ante la GAIP por la persona reclamante es la denegación de acceso a los expedientes de los padrones fiscales correspondientes a las tasas municipales de recogida de basura, de agua de ensulfar, de consumo de agua potable, de vado, de alcantarillado y de cementerio (letra f)).

Así se desprende de las manifestaciones efectuadas por el concejal en su reclamación, en las que expone que "como concejal del ayuntamiento, creo que tengo derecho a revisar y solicitar copia de los diferentes padrones que la JGL ha aprobado, pero que me son sistemáticamente denegados."

La denegación del acceso a esta información se fundamenta según el Decreto de alcaldía núm. 88/2019, adjuntado al expediente, en que se trata de información de naturaleza tributaria y que, de conformidad con el criterio sostenido por la Agencia Española de Protección de Datos, no se le puede reconocer el acceso a información de esta naturaleza.

Hay que valorar, por tanto, si el derecho fundamental a la protección de datos personales justificaría o no la limitación del derecho de acceso de la persona reclamante (concejal del Ayuntamiento) en lo que se refiere en concreto a los diferentes expedientes de los padrones fiscales de las tasas citadas.

V

En atención a las previsiones del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), sobre los tributos locales y, concretamente, sobre el establecimiento de tasas (artículo 20 y siguientes), puede entenderse que el Ayuntamiento trata determinada información de las personas físicas que sean obligados tributarios en relación con la gestión, liquidación y cobro de las tasas de recogida de basura, de agua de sulfatar, de consumo de agua potable, de vado, de alcantarillado y de cementerio, que son tributos propios de las entidades locales (artículo 2.1.b) TRLRHL y artículo 105 y seg. LRBRL).

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Así, el Ayuntamiento podría tratar datos identificativos de los sujetos tributarios obligados (nombre, apellidos, DNI, teléfono, dirección fiscal y tributaria) y otro tipo de datos, como, entre otros, información fiscal y económica (datos fiscales), datos bancarios, etc.

A esto hay que añadir que, en el contexto de la gestión de las citadas tasas, no se puede descartar el tratamiento por parte del Ayuntamiento, en atención, si procede, al tipo de exención y/o bonificación establecida en la exacción de la tasa de que se trate, de datos merecedores de especial protección (artículo 9 RGPD) o, al menos, de información merecedora de una especial reserva o confidencialidad, al poder revelar la existencia de situaciones de especial necesidad .

Estas circunstancias podrían actuar como un límite al derecho de acceso del concejal a este tipo de información vinculada a la gestión de los padrones fiscales, de no quedar suficientemente acreditada la relevancia que pueda tener la identificación concreta de los sujetos obligados para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas como cargo electo.

En todo caso, debe tenerse en consideración el especial tratamiento que la normativa prevé respecto a los datos personales tributarios.

El artículo 2.2 del TRLRHL, dispone que "para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondiente."

Las haciendas locales tienen, para la cobranza de los tributos y demás ingresos de derecho público, las mismas prerrogativas que la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) atribuye a la Hacienda Estatal.

En concreto, en lo que se refiere a los datos e información obtenida por la Hacienda Municipal, el artículo 95.1 de LGT dispone que:

> **"1. Las datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el ejercicio de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sino que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto: (…)**
>
> **3. La Administración tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su adecuado uso.**
> **Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estas datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. (…)."**

De esta forma, por aplicación de la LGT, los datos personales que trate el Ayuntamiento, en relación con la gestión de las tasas, tienen carácter reservado y sólo pueden ser utilizados para su efectiva imposición. Está claro, por tanto, que la normativa aplicable protege determinada información referida a los obligados tributarios y condiciona su acceso y tratamiento a unas determinadas finalidades.

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Si bien este artículo 95 de la LGT establece la prohibición de comunicar la información de naturaleza tributaria a terceros distintos de los establecidos en su apartado 1, cabe recordar que los concejales son parte integrante del Ayuntamiento (artículo 19.1 LRBRL), por lo que no son propiamente un "tercer ajeno" a la relación entre el interesado (la persona física titular de los datos) y el propio Ayuntamiento.

Por otra parte, es necesario tener en consideración los términos en los que el concejal solicita el acceso a este tipo de información.

En este punto, cabe recordar que la legislación de régimen local no exige a los cargos electos que, para acceder a la información en poder de la corporación, deban explicitar o fundamentar la finalidad de su petición, dado que la razón de su solicitud debe entenderse implícita en el ejercicio de dichas funciones de control y fiscalización.

Sin embargo, hay que tener en consideración que, en el presente caso, el concejal manifiesta en su reclamación ante la GAIP que "como concejal del Ayuntamiento (...) he solicitado en varias ocasiones revisar determinados expedientes (especialmente padrones), pues he detectado irregularidades en lo primero que revisé. Puesto que creo que se pueden haber producido en otros padrones, quería verificarlo (...)".

El primer expediente de padrón al que hace mención en su reclamación sería el relativo a la tasa correspondiente a la recogida de la basura para el primer semestre de 2019, como recuerda el mismo concejal más adelante.

En el escrito presentado en fecha 17 de septiembre de 2019 ante el Ayuntamiento, adjuntado al expediente, el concejal aduce ciertas irregularidades en la tramitación del expediente correspondiente a este padrón fiscal: revisión del padrón realizada por la Junta de Govern Local fuera de plazo, práctica de notificaciones a los vecinos afectados fuera de plazo, inicio de cobro de la tasa antes de la aprobación definitiva del padrón, etc.

De estas manifestaciones puede entenderse que el acceso al conjunto de los expedientes de los padrones fiscales referidos al resto de tasas municipales (los relativos a la tasa de agua de ensulfar, de consumo de agua potable, de vado, de alcantarillado y de cementerio) solicitado por el concejal es consecuencia de la constatación de situaciones anómalas o irregulares en la tramitación de este primer expediente por parte de la Junta de Gobierno Local.

Puede entenderse, por tanto, que las solicitudes de acceso a los expedientes de padrones fiscales de dichas tasas estarían relacionadas en este caso con el control de la actuación municipal en el ámbito de la gestión tributaria, para poder detectar si la tramitación de estos expedientes se ajusta a las previsiones de la legislación aplicable (TRLRHL y las respectivas ordenanzas fiscales).

Desde esa perspectiva, puede decirse que el acceso a dicha información se enmarcaría dentro de las funciones legítimas de control y fiscalización legítimamente atribuidas al concejal.

Ahora bien, de acuerdo con el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), este acceso deberá referirse sólo a los datos personales que sean necesarios para dar respuesta satisfactoria a ese derecho de acceso legítimo del concejal .

Traducción Automática

Machine Translated by Google

Las solicitudes presentadas por el Concejal se centran en los padrones fiscales, en los que constarán identificados los sujetos pasivos obligados, las bases imponibles o, en su caso, las liquidables y la cuota tributaria a satisfacer por éstos.

Se trata, en todo caso, de solicitudes de acceso generales, es decir, se pretende acceder a toda la información contenida en cada uno de estos padrones y respecto a la totalidad de los sujetos obligados. Como hemos visto, información de naturaleza tributaria pero también, cabe recordar, que podría revelar otros datos merecedores de especial protección, en atención al tipo de exención y/o bonificación establecida en la exacción de la tasa.

Un ejemplo de esta situación podría darse, al menos, en el caso del padrón fiscal relativo a la tasa de consumo de agua potable. El concejal solicita acceder a este padrón relacionado por "calles, nombres y consumos", haciendo constar "todos los contadores que disfrutan de la exención o bonificación de la tasa del canon del agua".

Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el concejal sobre eventuales irregularidades en el expediente correspondiente a la tasa de recogida de basura que sostiene habrían dado lugar a "discordancias entre lo definitivamente aprobado y los recibos puestos al cobro", no se puede descartar que la finalidad concreta pretendida por el concejal con estas solicitudes sea poder contrastar si se ha realizado el cómputo adecuado en cada caso, a efectos de calcular las cuotas a satisfacer por los sujetos obligados.

Siendo así, no parece resultar necesario ni relevante, a tal efecto, conocer la identidad de las personas obligadas en relación con cada tasa municipal.

Por ello, en el presente caso la información debería entregarse al concejal de forma anonimizada (considerando 26 RGPD), es decir, sin incluir datos que puedan relacionarse con una persona física identificada o identificable.

Hay que tener consideración que se considera persona física identificable "toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o unos o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona" (artículo 4.1) RGPD).

Por tanto, la información a entregar al concejal no debería incluir ni datos que permitan la identificación directa de los sujetos obligados (por ejemplo, nombre y apellidos) ni tampoco su identificación indirecta (por ejemplo, la dirección).

Ello sin perjuicio de que, si la finalidad pretendida por el concejal fuese más allá de este mero control sobre las cuantías establecidas por la Junta de Gobierno Local, pudiera resultar justificado entregarle información específica de los padrones fiscales relativa a determinadas personas obligadas, si resulta necesario para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control de la actuación municipal o de otras que pueda tener atribuidas en los términos pre

Sería conveniente, a tal efecto, que el concejal concretara en relación con qué personas requiere la información contenida en los padrones fiscales y la relevancia de esta información para alcanzar las funciones de control que tiene atribuidas. Especialmente, en aquellos casos en los que la petición pudiera comportar revelar datos merecedores de una especial reserva o

Traducción Automática

Machine Translated by Google

confidencialidad, en atención al tipo de exención y/o bonificación establecida en la exacción de la tasa de que se trate.

Más allá de ello, teniendo en cuenta la finalidad del acceso, los términos de las solicitudes y la especial reserva que impone la normativa aplicable a este tipo de información, no parece que se pueda admitir un acceso generalizado del concejal en los padrones fiscales correspondientes a las tasas municipales de recogida de basura, de agua de ensulfar, de consumo de agua potable, de vado, de alcantarillado y de cementerio, identificando a las personas afectadas

VI

En la solicitud de acceso al expediente del padrón fiscal relativo a la tasa de vado el concejal también solicita conocer "si todos los vecinos que han solicitado el vado están al corriente del pago de la citada tasa" , por lo que parece que, en este caso concreto, el concejal quiera disponer de una relación de los deudores con el Ayuntamiento por este concepto.

Como se ha visto, el Pleno de la Corporación tiene atribuidas, entre otras funciones, el control y fiscalización de los órganos de gobierno (artículo 22.1.a) LRBRL).

En materia presupuestaria, corresponde al Pleno la aprobación del presupuesto y sus modificaciones (artículo 22.2.e) TRLRHL y artículos 167 y 169 TRLRHL). A lo largo del ejercicio presupuestario y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del TRLRHL y las reglas 105 y 106 de la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local (ICAL), dentro del trimestre siguiente, después del devengo de cada trimestre natural , la Intervención General debe enviar a la Alcaldía oa la Presidencia de la Comisión Informativa de Economía, que dará cuenta al Pleno, información sobre la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería y de las operaciones presupuestarias independientes y auxiliares del presupuesto . En concreto, y en lo que concierne al estado de los ingresos, esta información debe facilitar los importes correspondientes a las previsiones de ingresos iniciales, sus modificaciones, y las previsiones definitivas y los derechos reconocidos netos, así como la recaudación neta.

También corresponde al Pleno la aprobación de la Cuenta General de la Corporación, formada por la Intervención y sometida a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad, constituida por miembros de los diferentes grupos políticos de la Corporación (artículo 212.4 TRLRHL). La cuenta general refleja la situación económico-financiera y patrimonial, los resultados económicos y patrimoniales, y la ejecución y liquidación de los presupuestos.

Situados en el contexto de la rendición de cuentas públicas, conviene apuntar que dicha información podría ser solicitada por parte de los concejales en el seno de la Comisión Especial de Cuentas, por la vía de los artículos 212.2 del TRLRHL y 58 del TRLMRLC, pero también por la vía del artículo 212.4 del TRLRHL en relación con el artículo 77 del LRBRL.

Para el ejercicio de las funciones de control y fiscalización de los órganos de gobierno, en relación con el papel de control político que la normativa atribuye al Pleno de la Corporación, a quien le corresponde, en última instancia la aprobación de la cuenta general, los concejales deben poder disponer de la información, datos, documentación contable y justificativa de los diferentes estados de las cuentas que les permita evaluar cuál ha sido la actuación de la administración municipal respecto, en este caso, de los derechos reconocidos a favor de la corporación que

Traducción Automática

Machine Translated by Google

La finalidad del acceso del concejal a la información solicitada (deudores de la tasa de vado) tendría por objeto el control de la actuación administrativa en el ámbito de la gestión y recaudación de los derechos reconocidos en favor de la corporación, para poder detectar si se ha producido alguna irregularidad en el ámbito de esta actividad.

Es necesario tener en consideración que la actuación de los órganos de gobierno y de la administración municipal en materia de gestión y recaudación de los ingresos públicos incide directamente en la ejecución del presupuesto de ingresos y en el estado de cuentas general, y el resultado de esta actuación repercute en la situación presupuestaria, económica y financiera de la Corpora

Desde esta perspectiva el acceso a la relación de deudores solicitada se enmarcaría dentro de las funciones legítimas de control y fiscalización legítimamente atribuidas al concejal (artículo 22.1.a) LRBRL).

Una cierta evaluación de la actuación administrativa respecto a la gestión y recaudación de estas deudas relativas a la tasa de vado, en términos de eficacia y resultados, podría hacerse a priori sin tener que disponer de un acceso generalizado al detalle de dicha relación de deudores (nombre y apellidos, concepto y cuantía).

Ahora bien, si lo que se pretende es disponer de información que permita verificar si se han producido posibles situaciones anómalas o irregulares en el proceso de gestión y de recaudación de esta tasa respecto a determinadas personas, es necesario determinar en qué medida resultaría justificado este tipo de acceso.

En este sentido, puede decirse que el acceso debería plantearse respecto de aquellas personas con deudas vencidas y exigibles, se encuentren en vía ejecutiva o no (por inactividad de la administración), incluidos los incobrables y los que se hayan extinguido por prescripción o por la concurrencia de cualquier otra causa de extinción. En estos casos, puede ser relevante, a efectos de control de eventuales irregularidades producidas en el procedimiento de recaudación de los tributos, el conocimiento no sólo del importe de la deuda, sino también de la identidad del deudor. Por tanto, habría que admitir el acceso del concejal a este tipo de información.

En cambio, no parece que resultase justificado entregar la identidad de los titulares de las deudas que se encuentren en período de pago voluntario o respecto de los cuales el titular haya solicitado aplazar o fraccionar su pago, al amparo de lo dispuesto en los artículos 65.1 de la LGT y 44 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de recaudación, o demás normativa aplicable.

Estos casos formarían parte de la actividad recaudatoria ordinaria de la administración y no se aprecia que conocer la identidad de las personas que se encuentran en estas situaciones sea relevante para la finalidad de control de eventuales actuaciones irregulares por parte del administración. Por estos supuestos, cabría la opción de entregar las distintas cuantías, sin facilitar la identidad del titular.

Conclusión

Teniendo en cuenta la finalidad del acceso, los términos de las solicitudes y la especial reserva que impone la normativa aplicable, no se puede admitir un acceso generalizado del concejal a los padrones fiscales correspondientes a las tasas municipales de recogida de basura , de agua de ensulfars

Traducción Automática

Machine Translated by Google

de consumo de agua potable, de vado, de alcantarillado y de cementerio, tal y como solicita. Esto, sin perjuicio de poder entregarle la información de forma anonimizada.

El derecho a la protección de datos no impediría el acceso del concejal a información sobre las personas con deudas vencidas y exigibles vinculadas a la tasa de vado, se haya iniciado o no la vía ejecutiva para su cobro, incluidos los incobrables y aquellos que se hayan extinguido.

Barcelona, 28 de octubre de 2019

Traducción Automática